

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 316
23 diciembre 2025
Original: español

INFORME No. 301/25

CASO 13.111

INFORME DE INADMISIBILIDAD

NORBERTO RÍOS
ARGENTINA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 23 de diciembre de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 301/25. Caso 13.111. Inadmisibilidad. Norberto Ríos. Argentina. 23 de diciembre de 2025.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Norberto Ríos
Presunta víctima:	Norberto Ríos
Estado denunciado:	Argentina ¹
Derechos invocados:	Artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Presentación de la petición:	7 de junio de 2006
Notificación de la petición al Estado:	9 de marzo de 2012
Primera respuesta del Estado:	2 de marzo de 2015
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	15 de agosto de 2011; 29 de septiembre de 2011; 9 de septiembre de 2012; 16 de junio de 2012; 10 de septiembre de 2019; 10 de mayo de 2024 y 14 de septiembre de 2024
Medida cautelar vigente o levantada:	No

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación de la Carta de la OEA realizado el 5 de septiembre de 1984)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	No, en los términos de la Sección VI

V. POSICIÓN DE LAS PARTES**La parte peticionaria**

1. La parte peticionaria alega que el Estado es responsable por las afectaciones a la garantía de plazo razonable y protección judicial en el proceso disciplinario y contencioso-administrativo seguido a la destitución del Oficial Principal Norberto Ríos ocurrida el 1 de mayo de 2007 en la provincia de Chubut.

2. Sostiene que el señor Ríos ocupaba ocupaba el cargo de Oficial de Servicio en la única Comisaría de Policía de la ciudad de Puerto Madryn durante 1983 y fue imputado por los delitos de “apremios

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Andrea Pochak, de nacionalidad argentina, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

ilegales y vejámenes". Explica que, a raíz de la imputación se le abrió: i) una causa penal por la cual fue sobreseído en segunda instancia; y ii) un sumario administrativo que estuvo abierto hasta su retiro en 2006. Refiere que durante los años que existieron las causas, desde la Jefatura de Policía se le "reservó las vacantes" de ascenso para cargos superiores en el escalafón policial. Añade que en los meses de noviembre de 1993 y noviembre de 1994 la Junta de Calificaciones determinó que Norberto Ríos era "inepto" para ocupar cargos de mayor jerarquía en la Policía y le correspondía el "retiro obligatorio".

3. El Sr. Ríos presentó una demanda por daños y perjuicios contra la provincia de Chubut, el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia y la Policía de la provincia de Chubut por la imposibilidad de ascender en su cargo y la falta de percepción salarial de los cargos que le correspondían. La demanda fue rechazada en única instancia y los recursos extraordinarios y de queja fueron denegados. Indica que fue juzgado sin pruebas idóneas y suficientes, afectando su derecho a la presunción de inocencia. Señala que el Estado realizó una diferencia de trato con otros agentes policiales, y que no surgió de la normativa la posibilidad de impedir el ascenso de una persona si esta tuviera sumarios administrativos abiertos. El 3 de octubre de 2006 el Estado determinó el retiro obligatorio del Sr. Ríos. El peticionario argumenta que el retiro se dio en un cargo inferior al que le correspondía y que los sumarios fueron archivados producto del pase a retiro sin ninguna decisión de fondo. Alega que la existencia de los sumarios abiertos durante su carrera policial le impidió ascender en la escala laboral y crecer profesionalmente. Esgrime que no contó con una defensa eficaz puesto que desde la Policía Nacional no le brindaron un abogado para defender sus intereses en sede administrativa y disciplinaria.

Estado argentino

4. Argentina arguye que no tiene responsabilidad internacional por los hechos alegados por la parte peticionaria. En relación con la presunta violación del derecho al debido proceso, el Estado aduce que Norberto Ríos tuvo acceso a recursos de jurisdicción interna con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, ante un juez o tribunal competente, imparcial e independiente tanto para el proceso penal como civil. Agrega que la falta de impulso procesal no puede ser imputable al Estado.

5. El Estado considera que la petición no expone hechos que caractericen violaciones a derechos garantizados por la Convención Americana. Refiere que la parte peticionaria tuvo pleno acceso a los órganos judiciales para interponer las impugnaciones que consideró oportunas y que no se incurrió en una denegación de acceso a la justicia.

6. Finalmente, el Estado considera que la parte peticionaria pretende que la Comisión actué como una "cuarta instancia" y que su reclamo se limita cuestionar un resultado que no le fue favorable a los fines que pretendía el señor Ríos. Cuestiona además que la petición le haya sido trasladada cerca de seis años después de su presentación lo que considera extemporáneo y perjudicial a sus derechos.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

7. La petición se refiere a las presuntas afectaciones a las garantías judiciales y protección judicial en el proceso disciplinario y contencioso-administrativo seguido a la destitución del Oficial Principal Norberto Ríos ocurrida el 1 de mayo de 2007 en la provincia de Chubut, Argentina.

8. La parte peticionaria refiere que los recursos internos fueron debidamente agotados. Indica que presentó una demanda de daños y perjuicios por los ascensos que no le otorgaron desde 1983 y correspondían de acuerdo al Reglamento Policial. Describe que la demanda fue rechazada en única instancia y el mismo Tribunal denegó el recurso extraordinario para cuestionar la decisión. Interpuso un recurso de queja contra la sentencia de rechazo del recurso extraordinario y que la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró inadmisible el recurso, agotando el procedimiento a nivel local. Señala que no posee más recursos para presentar a nivel interno. Sostiene que su abogado defensor desistió de patrocinarlo previo a la presentación de la petición inicial y que le informó que la notificación del rechazo de recurso de queja fue en enero de 2006.

9. Por su parte, el Estado aduce que no se han cumplido el previo agotamiento de los recursos internos; y que los alegatos respecto del derecho a recurrir un fallo no fueron discutidos a nivel doméstico, por

lo que no se agotaron los recursos respecto de este extremo. Añade que la petición inicial fue presentada el 7 de junio de 2006 y la notificación de la última decisión fue el 4 de noviembre de 2005, sería manifiesto el incumplimiento de la norma prevista en el artículo 46.1.b) y la presentación se efectuó fuera de término.

10. En el presente caso, la Comisión toma nota de que no existe controversia sobre que el 2 de julio de 2002 el Jefe de Policía de la Unidad de Comodoro Rivadavia expidió la Nota 01/02-URCR-(P) donde comunicó que el señor Ríos, a partir del 1 de enero de 2002, iba a ser promovido al grado inmediato superior a su cargo de Oficial. La parte peticionaria alegó que desde 1983 no se le concedieron ascensos retroactivos con las sumas de dinero correspondientes y eso afectó su crecimiento profesional y económico. Frente a dicha decisión, la CIDH observa que la parte peticionaria presentó los siguientes recursos: i) demanda de por daños y perjuicios para solicitar los ascensos retroactivos correspondientes, sobre la cual el 30 de marzo de 2004 el Superior Tribunal de Justicia de Chubut en instancia única rechazó la demanda “en todas sus partes”; ii) recurso de extraordinario sobre el cual el 3 de agosto de 2004 el Superior Tribunal de Justicia denegó el recurso; iii) recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que fue declarado inadmisible el 25 de enero de 2005. El tribunal notificó esta última decisión a la parte peticionaria el 4 de noviembre de 2005.

11. Así, el Sr. Ríos presentó múltiples recursos domésticos para ventilar sus reclamos, siendo la última decisión la denegación del recurso queja por parte de la Corte Superior de Justicia el 25 de octubre de 2005. El Estado, por su parte, no presenta ningún alegato sobre otros recursos que deberían haber sido agotados. Por lo expuesto, la Comisión considera que en el presente caso se agotaron los recursos internos con la decisión referida previamente en cumplimiento del artículo 46.1.a) de la Convención.

12. Con respecto del requisito del plazo de presentación, el artículo 46.1.b) de la Convención Americana dispone que, “[p]ara que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: (b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva”. Dicha disposición tiene su concordancia en el artículo 32 del Reglamento de la CIDH. En el presente asunto el Estado controvierte expresamente que se haya cumplido con dicho plazo puesto que la última decisión judicial recaída en el proceso habría sido notificada siete meses antes de la presentación de la petición a la CIDH. Al respecto, la Comisión observa que ambas partes coinciden en mencionar que la denegación del recurso de queja por parte de la Corte Suprema de Justicia se emitió el 25 de octubre de octubre de 2005 y fue notificado a Olga Álvarez, perteneciente al estudio jurídico del abogado del señor Ríos a nivel interno el 4 de noviembre 2005.

13. Ahora bien, con respecto alegato de la parte peticionaria de que su defensa no le informó de la notificación hasta enero de 2006, la Comisión observa que este hecho no le es imputable al Estado; que los tribunales cumplieron con notificarle a sus abogados; y que en definitiva no hay evidencia de la fecha exacta en que ello habría ocurrido. Por lo tanto, al haberse recibido la petición en la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 7 de junio de 2006, su presentación excede en un mes el plazo máximo de seis meses establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisible la presente petición; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 23 días del mes de diciembre de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.